

SUSTENTACIÓN RECURSO

Gabriel Flechas <flechasmg@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 16:17

Para:Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (538 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO TRIBUNAL.pdf;

Radicación No. 008-2019-01007-03

Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial

Ddte: Rosiris Ricaurte España

Ddo: Williams Ernesto Calderón Nieto

Cordial Saludo.

Gabriel Humberto Flechas Moreno, obro como apoderado de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia, dentro del término adjunto el documento que contiene la Sustentación del Recurso de Apelación para que obre dentro del Proceso Radicado No. 008-2019-01007-03, el cual se encuentra a conocimiento del Honorable Magistrado Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

Ruego acusar recibo.

Cordialmente,

Gabriel Humberto Flechas Moreno

C.C. No. 79.128.040 de Bogotá

T.P. No. 83.846 C.S. de la J.

Correo Electrónico: flechasmg@hotmail.com

Celular 310-2035741

Dirección Laboral: Calle 19 No. 5-51 Oficina 1005 de Bogotá

Honorable Doctor:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA –**

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DDTE: ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA
DDO: WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO
PROCEDENCIA: Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.
RADICACIÓN: 110013110-008201901007-03

GABRIEL HUMBERTO FLECHAS MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.128.040 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 83.846 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **WILLIAMS ERNERSTO CALDERON NIETO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de **sustentación al recurso de apelación** presentado contra la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico No. 161 del 02 de octubre de 2023. Sustentación que hago en los siguientes términos:

**I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA
RESPECTO DE LAS PARTIDAS ADJUDICADAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo emitido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., que **APROBO** en todas y cada una de sus partes **EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** presentado en la Sociedad Patrimonial formada por **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA Y WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO**.

Señala el artículo 328 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera

instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento del Superior jerárquico la decisión del inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Sin embargo, debe insistirse en que los instrumentos por excelencia para hacer frente a las sentencias incompatibles con la Carta son, precisamente, los recursos judiciales –*ordinarios y extraordinarios*–, que permiten someter al conocimiento del mismo juez que profirió la decisión o al de su superior jerárquico, las afectaciones de garantías constitucionales.

Esto en el entendido que el proceso judicial es un escenario estrictamente reglado, cuya función principal es la garantía de los derechos, por lo que está revestido de instancias que permiten la autorrestricción de la actividad jurisdiccional en los casos que las decisiones contradigan esa función esencial de la administración de justicia.

Empero, pueden subsistir casos en que, agotados esos mecanismos internos de control a la arbitrariedad judicial, esta perviva. En aquellos eventos, conforme al principio de subsidiariedad que se explicará con mayor detalle en otro apartado subsiguiente, la acción de tutela será el mecanismo idóneo para garantizar la eficacia normativa de la Constitución al interior del proceso judicial.

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que, en los procesos liquidatarios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe mantenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto y sin más detalles el juez proferirá sentencia de plano sin derecho alegar ya que están de acuerdo a la repartición de los bienes, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN DE ACUERDO, y para el caso que nos ocupa las partes no se pondrán de acuerdo evitando así prolongarse en el tiempo futuros procesos judiciales que demoren y logren su cometido de disfrutar lo poco que quede; sino le da la chiripiorca a la señora ROSIRIS RICARUTE ESPAÑA de seguir cediendo el resto que le quede.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, del modo que al final no haya

dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye, **que para el caso que nos ocupa, no hay tal consenso.**

Solo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los bienes a distribuir, siempre y cuando guarden un equilibrio en la repartición de ellos y los terceros intervinientes así lo permitan.

Señor magistrado, en alguna oportunidad presenté al despacho de la señora juez, escrito de objeción y en subsidio el de apelación al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. **María Concepción Rada Duarte**, sobre las adjudicaciones que hizo a cada una de las partes en conflicto **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA** y **WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO**, así como al señor **JOAQUÍN MORENO DÍAZ**, en su calidad de Cesionario del **35% de los gananciales que le puedan corresponder a la señora Rosiris Ricaurte España**, pero, al parecer la partidora no tuvo en cuenta los subrayado como tampoco la señor juez lo tuvo en cuenta o no se dieron cuenta al respecto.

La señora Juez, no le dio curso legal a tal petición y sobre todo resalta a la vista que, en los autos proferidos de la misma fecha en que profiere sentencia del trabajo de partición adiado el 10 de febrero del año en curso, resuelve sendos escritos presentados por el apoderado de la parte actora Dr. Edgar Peñaloza y el de la Dra. María Concepción Rada Duarte, vuelvo y repito, en ninguno de los autos proferidos de la misma fecha hace pronunciamiento alguno.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la señora juez, incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso en especial al momento de fallar, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados oportunamente durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado **“Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”**, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que: **“El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”**.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la señora juez, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso del recurso de objeciones propuesto en favor de mi poderdante WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO, documento el cual, no le dio destino alguno al momento de emitir el fallo.

Además de lo antes mencionado, la señora Juez también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió y darle alcance y alcance o valor probatorio a la objeción y recursos propuestos por mi patrocinado Williams Ernesto Calderón Nieto y que inicialmente habían sido allegado, pruebas que hubieran sido o podrían ser determinantes para sentenciar el proceso.

Ahora bien, sobre el recurso de las objeciones presentadas en su oportunidad, y en lo que versa y atañe al recurso de apelación de la sentencia, me refiero en los mismos términos del aquél presentado.

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los cónyuges.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, deberá adjudicar lo que a cada uno de los interesados le corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva.

Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que, es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se **REHAGA CUANTAS VECES**, si ello es procedente según la ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Frente a cualquier discrepancia, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a adjudicar a cada uno de los consortes y cesionarios.

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto, que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar **rehacerla**, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor

se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

El activo de la sociedad patrimonial de hecho de ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA y WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO, está conformado por unos bienes los cuales fueron plenamente identificados y valuados de conformidad y aceptados por las dos partes en litigio, los cuales fueron repartidos por la partidora de una forma que nos sorprende ya que fueron escogidos de tal forma que a mi prohijado WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO, le asignaron unas partidas que no tienen nada que ver, asignándole a capricho lo que a la partidora y Rosiris decidieron dejarle.

No debemos desatender que en esta parte del juego entra un tercero señor JOAQUIN MORENO DÍAZ, un prestamista de dudosa reputación quien aparece comprándole unos derechos a la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, persona que anexo al expediente el respectivo documento escriturario donde se evidencia que dicha señora cede un porcentaje de sus derechos sociales al mencionado señor.

Por tanto, se deberá salvaguardar el contenido en el debido proceso y equilibrio social, ya que se le esta cercenando el derecho a mi prohijado **WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO** a que tenga un patrimonio que por cierto él formó y que más adelante se involucró otra persona compañera permanente que al lado de la partidora designada quieren dejarlo sin bienes.

Respetando la información contenida en las actuaciones procesales de la demanda, no solo esgrime puntos al comienzo de su escrito que fueron objeto de discusión en su momento, veamos cual, en el **PUNTO SIETE (7)** de su escrito partitivo, aduce que:

*... “7) Por mandato legal, el inventario y avalúo de bienes constituye ley del proceso, al que debe sujetarse el partidor al momento de realizar el respectivo trabajo, tal como lo informe desde el primer trabajo de partición, **no fue posible obtener un consenso de instrucciones por parte de los interesados, de conformidad con lo previsto en el Art, 508 del C. G. del P.** me atengo no solo a las previsiones del Código Civil, sino a los parámetros dispuestos por el Despacho al decidir parcialmente las objeciones al trabajo inicial y que están contenidas en auto de 6 de junio de 2022. Subrayas y negrillas fuera de texto.*

La doctora **María Concepción Rada** habló telefónicamente y presencialmente, y le manifestó verbalmente al señor WILLIAMS CALDERON, que ella no podía acceder a las súplicas que él solicitaba (y no era más que adjudicara los bienes tal como él lo

propuso en su primera objeción), y ella le contestó “que la señora Juez NO LE ORDENÓ REHACER LA PARTICIÓN EN SU TOTALIDAD e igualmente lo ratifica la partidora en su nota aclaratoria al manifestar que “no hubo consenso de instrucciones de las partes”, vuelvo y repito, a pesar de que la partidora habló con mi cliente ella dijo que “no podía acceder a lo pedido ya que la juez no ordeno que hiciera eso “NO SOLO GUARDAR UN EQUILIBRIO SINO QUE REHACIERA LA PARTICIÓN”.

Por lo mismo se equivoca al decir tal argumentación ya que por auto adiado el 6 de junio del año en curso, la señora Juez le ORDENA REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN guardando un equilibrio, situación que la partidora no tuvo en cuenta al momento de presentar el nuevo trabajo de partición y que es objeto de estudio por las arbitrariedades que allí cometió a fin de que se refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

CONSIDERACIONES

1. Es importante resaltar que la partidora designada por el despacho, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 6 de junio de 2022, es decir, en su obligación procesal e imparcial de Rehacer la Partición para que se realice guardando el equilibrio entre los bienes adjudicados a cada ex compañero permanente, trabajo al cual se le encomendó.
2. Insisto nuevamente ya que, fue parcializada al llamado que le hizo la señora Juez, toda vez que, según ella, si bien es cierto en esa ocasión llamó al señor Williams Calderón, lo menos cierto es que, no fue ecuánime, ya que dejó a su acomodo y adjudicó **LOS BIENES**, sin respetar las reglas de equilibrio.
3. Tal omisión obedeció a que la partidora asignó bienes **DEJANDO A LA SEÑORA ROSIRIS LIBRE y ACOMODA BIENES DE SU CESIONARIO JOAQUÍN MORENO DÍAZ LIBRE EN UNOS**, e igualmente, **COMPARTIENDO PORCENTAJES** en otros con el señor **WILLIAMS CALDERON** como si él hubiera cedido parte de sus bienes, como por ejemplo partidas **DÉCIMO QUINTA y DÉCIMO SEXTA**.
4. Aunado a lo anterior, resulta extraño que la partidora adjudica y hace una hijuela aparte al señor **CESIONARIO JOAQUIN MORENO DÍAZ**, sin **COMPARTIR LOS DERECHOS QUE LE COMPRÓ A LA SEÑORA ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA** mediante Escritura Pública No. 1996, que en su parte pertinente dice:

... PRIMERO. Objeto. - Que por medio de este instrumento público **LA CEDENTE VENDEDORA** transfiere a título de venta en favor del **CESIONARIO COMPRADOR** el treinta y cinco (35%) por ciento de los derechos de gananciales y/o derechos y acciones que le corresponden dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial...

5. Siguiendo la senda de lo planteado, y en lo que hace referencia a la venta de derechos realizada por la señora ROSIRIS la partidora la deja libre sin compartir derechos de venta que en su parte sería **COMUN Y PROINDIVOSO con este señor CESIONARIO JOAQUIN MORENO DÍAZ.**

Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo el cual solicito se **REHAGA**, la partidora deberá tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de mayo de 1989, señaló lo siguiente:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

Con el fin de demostrar los hechos aquí debatidos no se tuvo en cuenta la actuación procesal surtida dentro del proceso.

Frente a la forma como se hizo la adjudicación de los bienes a la señora **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA**, es preciso advertir que la auxiliar de la justicia deberá seguir unas reglas establecidas en la legislación civil para realizar la adjudicación y esto lo será **junto con el cesionario JOAQUIN MORENO DÍAZ dejándolos a los dos (2) COMÚN Y PROINDIVISO**, procurando así, la igualdad entre los compañeros permanentes **Calderón - Ricaurte**.

Desde el pórtico deviene necesario anunciar el patrocinio de la «partidora» con la parte actora, habida cuenta que es ostensible el dislate en que incurrió al pretender repartir unos bienes que a mi juicio fueron acomodados y bien escogidos entre ella la parte actora y la auxiliar, dejando en desmedro a mi representado **WILLIAMS CALDERÓN**.

Es de anotar honorable magistrado que, la partidora en otrora oportunidad dejó a consideración del Juzgado la Rehechura de la Partición antes de que vendiera

derechos la señora ROSIRIS, y eventualmente ella le asigna partidas al señor WILLIAMS y en esta NUEVA PARTICIÓN la Partidora se las quita a mí cliente CALDERON para ADJUDICARSELAS AL CESIONARIO JOAQUIN, igualmente dejándolo en indivisión como en las partidas **14, 15, 16 y 17** y sin entrar en más detalle la juez termina impartiendo aprobación.

En las conclusiones presentadas por la partidora Dra. **María Concepción Rada Duarte**, dice que ha tratado en lo posible de adjudicar bienes individuales en especial a la señora ROSIRIS, claro honorable magistrado, le adjudicó no solo los mejores bienes, sino que la **DEJÓ INDEPENDIENTE** logrando con ello sin compartir **COMÚN Y PROINDIVISO con el CESIONARIO JOAQUIN MORENO DÍAZ**, desconociendo la venta de derechos mediante Escritura Pública, logrando así lesionar gravemente los intereses de mi cliente **WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO**, es una adjudicación disfrazada de legalidad, porque la verdad, lesiona enormemente los intereses de mi representado.

Contradiciéndose así la partidora cuando afirma que, evitando en lo posible la **COMUNIDAD INDIVISA**, ya que, sería causante de futuras controversias judiciales, pero para el caso que nos ocupa, la señora partidora deja **LIBRE DE PECADO A LA SEÑORA ROSIRIS** ya que no la deja compartir su **patrimonio con el cesionario**, SINO QUE LE QUITA BIENES A MI CLIENTE WILLIAMS para adjudicárselos a este cesionario y vuelvo y repito señor magistrado, **LAS PARTIDAS 14,15,16 Y 17 DEJA COMÚN Y PROINDIVISO COMPARTIENDO BIENES Y PORCENTAJES ENTRE EL SEÑOR JOAQUIN MORENO y MI CLIENTE WILLIMAS CALDERON.**

Como lo hace ver la parte pasiva y quienes se contradicen ya que todos ellos están amangualados para quitarle el poco patrimonio que tenía mi cliente WILLIAMS CALDERON, y que ahora se quejan al manifestar que el señor JOAQUIN MORENO es un prestamista de usura, PREGUNTO YO SEÑOR MAGISTRADO, porque a esta parte del partido se vienen a quejar de esta persona si de marras lo conocían y que clase de persona es, considero yo señor magistrado que el escrito que presentó el señor abogado defensor de Rosiris no es más que un sofisma de distracción, para hacerles creer a la sala que la señora Rosiris está pasando por una difícil situación, para que logre su cometido de quedarse con los mejores bienes sin tener que compartirlos con éste agiotista (Joaquín Moreno) como debe ser el derecho de las cosas, ya que éste agiotista compró los derechos de la señora Rosiris Ricaurte España y deberán estar en COMÚN Y PROINDIVISO LOS DOS (RICAURTE ESPAÑA y MORENO DÍAZ).

A mi criterio señor magistrado, luego *per se*, una distribución de ambas entre **ROSIRIS y JOAQUIN, EN COMÚN Y PROINDIVISO** no es antijurídica, y por lo tanto

no atenta contra el fin esencial de la partición y adjudicación, guardando así, **LA EQUIDAD Y EQUIVALENCIA QUE DEBE PREVALECER EN ESTA.**

Lo que no comparte el suscrito señor magistrado, es que la señora Juez, en su providencia que negó la objeción planteada al trabajo de partición presentada por la auxiliar, diga que si guarda equilibrio entre los bienes adjudicados a cada ex compañero permanente, además que la auxiliar de justicia acató emitida por el despacho el seis (06) de junio del año anterior, frente a las partidas asignadas a cada parte respetando **el 50 y 50**, hasta aquí hay equilibrio, pero nótese que al cesionario le corresponde el **35%** de la parte que le corresponde a la señora **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA.**

Por tanto, honorable magistrado, no hay equilibrio, ya que en ese orden de ideas a la señora ROSIRIS LE CORRESPONDE EL 15% AL CESIONARIO 35% Y AL SEÑOR WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO EL OTRO 50%, pero, para el caso que nos ocupa, no se respetó estos porcentajes, ya que NO GUARDA UN EQUILIBRIO.

La partidora continúa diciendo que, lo cual haría gravosa la situación de las partes, será que no quiere que la señora ROSIRIS entre en conflicto con el señor agiotista JOAQUIN MORENO DÍAZ CESIONARIO DE DERECHOS, ya que la señora Rosiris Ricaurte España, lo conoce a fondo en su forma de actuar al cesionario.

Termina diciendo que, en todo caso acatando lo ordenado por el despacho, cuando en realidad no es más que una Partición disfrazada que dejó a consideración de la señora Juez (entrante) le impartiera aprobación, pero se le olvidó, lo que dijo la señora Juez (saliente) al **ORDENAR REHACER LA PARTICIÓN GUARDANDO EQUILIBRIO EN LA ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LOS SOCIOS.**

Honorable magistrado, al observar el trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se evidencia que la partidora procedió a liquidar la herencia asignándole a la cónyuge los siguientes bienes, los cuales son objeto de apelación, ya que no goza de equilibrio con el demandado e igual le asigna partidas al cesionario que a juicio de mi cliente WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO, no debieron repartirse de esa forma, ya que los lotes repartidos dejan entre dicho lo repartido, miremos porque:

- 1. RESPECTO DE LA PARTIDA TERCERA DEL INVENTARIO:** Esta partida que desde un comienzo fuera asignada a mi cliente WILLIAMS CALDERON, se la quita y se la adjudica a la señora ROSIRIS, la partidora cuando se reunió con mi cliente en una cafetería escogida a su gusto por la auxiliar, le manifestó

que se la adjudicaría a él y a capricho de ella y de la demandante se la quitan, deja en desmedro a mi cliente.

2. **RESPECTO DE LA PARTIDA QUINTA DEL INVENTARIO:** Igual la partidora se la había adjudicado desde un comienzo a mi cliente Williams Calderón, pero en beneficio de la actora se la adjudica a Rosiris, todo porque lo quiere despojar de negocios que con la buena administración de como hasta ahora se ha dado el paga los impuestos de todos y cada uno de los bienes que tiene a cargo y sería un descalabro dejarle a esta señora ya que NI SIQUIERA PUEDE PAGAR LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO DONDE VIVE, y deja a merced para que responda la sociedad, como siempre lo ha hecho, ahora como sería dejándole esta oficina la dejaría en manos de los agiotistas?, por este capricho es que quede en manos de cliente Williams quien se ha hecho a cargo siempre de la buena administración de lo que tiene a su cargo, para la muestra un botón los bienes que tiene y que ahora le toca compartirlos.
3. **RESPECTO DE LA PARTIDA SÉPTIMA DEL INVENTARIO:** Es de anotar lo que dijo la partidora sería injusto dejar en indivisión para que no sea en futuros conflictos, vuelvo y repito se contradice “RESPECTO DE ESTA PARTIDA, LA PARTIDORA LOS DEJA COMÚN Y PROINDIVISO A MI CLIENTE WILLIAMS y a ROSIRIS, compartiendo derechos, es no contradicción honorable magistrado, en el trabajo de partición presentado por la auxiliar en la página 11 y 12 donde expone y lo resalta y lo subraya Nota Aclaratoria (...) a fin de evitar en lo posible la comunidad entre los excompañeros, que pueda dar origen a nuevos conflictos jurídicos” subrayas fuera de texto. Reparte 50 y 50% a cada uno, como estas hay otras falencias. Es por eso que debe llegar a manos de mi cliente Williams Calderón, ya que en manos de Rosiris termina en manos de sus amigos agiotistas y quien sabe como queda ella en su afán de cubrir deudas ante la DIAN por la empresa que tiene.
4. **RESPECTO DE LA PARTIDA OCTAVA DEL INVENTARIO:** Esta adjudicación se hizo con intensiones de quitarle lo poco que le dejan a mi cliente Williams, sin percatarse sobre el descalabro y desacierto al adjudicarle este apartamento a la señora Rosiris, ya que siempre ha querido esta propiedad con un solo fin, traspasarlo a sus hijos para que terminen peleándose entre ellos o a su familia, pero se le olvida pagar la administración y en el edificio donde vive ni siquiera paga lo que tiene, éste bien inmueble que al igual que otros debe quedar en manos de mi cliente como en otrora oportunidad fue adjudicado.
5. **RESPECTO DE LA PARTIDA DÉCIMO PRIMERA DEL INVENTARIO:** Es de anotar lo que dijo la partidora en su momento, sería injusto dejar en indivisión para que no sea en futuros conflictos, vuelvo y repito se contradice “RESPECTO DE ESTA PARTIDA, LA PARTIDORA LOS DEJA COMÚN Y PROINDIVISO A MI CLIENTE WILLIAMS y a ROSIRIS, compartiendo derechos 50 y 50%, como dijo

el abogado de la parte pasiva unidos estos lotes se haría una buena construcción, por eso mi cliente no discute que les dejen estas partidas unidas con la 9 y 10 a la señora Rosiris, que corresponden a pequeños lotes, los cuales por sí solos no sirven para levantar una mediana construcción pero, al sumarse las tres (3) áreas si sirven para ello, sin necesidad de acudir a la indivisión y/o adjudicación de uno de ellos a la demandante, otro al demandado y el tercero de manera común, como lo insinúa el Juzgado pues, al ocurrir ello, si se desmejoraría de forma total el valor de los mismos y sería origen de un gran conflicto entre las partes, PERO, AL REVISAR la partidora así lo hizo lo dejó común y proindiviso.

- 6. RESPECTO DE LA PARTIDA DÉCIMO TERCERA DEL INVENTARIO:** Este lote en oportunidad anterior fue adjudicado a mi cliente, pero al entrar el cesionario Joaquín Moreno, la partidora vuelve a distribuir y le quita a mi cliente ésta partida, solo por los errores que ha cometido la señora Rosiris al ceder parte de lo que le corresponde, y entonces la partidora como dijo habiendo tantos bienes para distribuir no importa echar mano si escoger y adjudicar a su arbitrio.
- 7. RESPECTO DE LA PARTIDA DÉCIMO CUARTA DEL INVENTARIO:** Siempre y como se dijo en otros apartes, le acomodan esta partida a Rosiris solo por en su momento dado dejárselas a los hijos ya que desde marras han pretendido quedarse con esta propiedad, y, la partidora accede a ello sin olvidar lo que le esta dejando a mi cliente, Solo Retazos, lo mejor para la parte demandante, se nota que esta partición ha sido amañada en su reparto.
- 8. RESPECTO DE LAS PARTIDAS DÉCIMO QUINTA Y DÉCIMO SEXTA DEL INVENTARIO:** Mi cliente no se opone a que le dejen estas partidas a la señora Rosiris Ricaurte España por las siguientes razones: La señora **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA**, vive y cohabita en el Conjunto de Propiedad Horizontal denominado **“EDIFICIO SARAH P.H.” ubicado en la CARRERA 20 No. 134-66 EN EL (PENT-HOUSE UBICADO EN EL APARTAMENTO 503), ES DE ANOTAR HONORABLE MAGISTRADO, QUE ESTE APARTAMENTO ESTA UBICADO EN LA MISMA DIRECCIÓN RELACIONADA EN LA PARTIDA PRIMERA DE LOS INVENTARIOS, AL IGUAL QUE ALLÍ REPOSAN TAMBIÉN LOS PARQUEADEROS O GARAJES RELACIONADOS EN LAS PARTIDAS 21, 22, 23 y 24 DE LOS INVENTARIOS, COMO TAMBIÉN LOS PARQUEADEROS 25 y 26 DE ESTA PARTIDA (15), entonces honorable magistrado porque adjudicarle COMÚN Y PROINDIVISO JUNTO A MI CLIENTE ESTA PARTIDAS Y NO SOLO ESO COMPARTIR CON SU PROPIO ENEMIGO JOAQUÍN MORENO DÍAZ (cesionario de ROSIRIS), es por ello que vuelvo y repito esta partición fue disfrazada y amañada, la partidora sabe y lo supo desde un comienzo cuando tuvo contacto con el apoderado de Rosiris y la propia Rosiris, esa contradicción deviene al caso manifestarlo nuevamente lo que se dijo en el punto 3**

referente a la partida séptima del inventario, que me permito transcribir “en el trabajo de partición presentado por la auxiliar en la página 11 y 12 donde expone y lo resalta y lo subraya Nota Aclaratoria (...) a fin de evitar en lo posible la comunidad entre los excompañeros, que pueda dar origen a nuevos conflictos jurídicos” subrayas fuera de texto. Por estas razones se las debería adjudicar a la señora ROSIRIS ya que goza por así decirlo de “TODO EL CONJUNTO DONDE VIVE” y dejar a mi cliente junto con el cesionario, SERÍA DEJARLO EN LA CUEVA DEL LOBO Y/O TIGRE, LO ACABAN.

9. RESPECTO DE LA PARTIDA DÉCIMO SÉPTIMA DEL INVENTARIO: Tantas veces honorable magistrado, la realidad de este vehículo que al parecer debe estar en uno de los parqueaderos del Conjunto Residencial donde vive la señora Rosiris, y supuestamente debe estar chocado como en alguna de las fotos que aportaron la parte actora, la realidad es que, la señora ROSIRIS RICAURTE se lo llevó a la fuerza donde estaba parqueado éste vehículo ya que el verdadero dueño lo es el señor SAÚL MORENO, y este fue objeto de discusión ya que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil decretó la nulidad de todo lo actuado en una demanda que el apoderado de la señora Rosiris pretendió hacerlo parecer como de la sociedad, pero solamente la señora Rosiris ostenta la posesión sin habérsela ganado en proceso de pertenencia, ahora en gracia de discusión, mi cliente reclama a gritos ésta partida para devolvérsela a su verdadero dueño SAÚL MORENO, que me gustaría si fuera oído en éste proceso. Y, no otra cosa podría predicarse de la observación realizada por el Juzgado en otrora oportunidad, de que la partida, correspondiente a la POSESIÓN MATERIAL sobre un vehículo, sea adjudicada de manera común entre las partes, máxime que, por tratarse de un derecho personal radicado en cabeza de la señora Ricaurte España y no de un derecho real como tal, es mejor que dicha posesión siga siendo ejercida única y exclusivamente por UN SOLO ADJUDICATARIO pues, imaginémonos con lo que va a ocurrir al adjudicarse dicha posesión de manera conjunta, como en caso que nos ocupa así sucedió se repartió de manera conjunta.

10. RESPECTO DE LA PARTIDA DÉCIMO OCTAVA DEL INVENTARIO: Mi cliente no se opone a esta partida, además son derechos que ostenta toda la familia de la señora Rosiris y mal haría en pelear algo que no le corresponde, ya que de hacerlo resultaría amenazado por todos ellos.

11. RESPECTO DE LA PARTIDA DÉCIMO NOVENA DEL INVENTARIO: Tampoco se opone a que le dejen esta partida a la señora Rosiris ya que de hacerlo se vería amenazado por toda la familia de ella, ya que son derechos que les corresponde a ellos.

12. RESPECTO DE LAS PARTIDAS VIGÉSIMO PRIMERA Y VIGÉSIMO CUATRO DEL INVENTARIO: Respecto de estas partidas honorable magistrado mi cliente no se opone siempre y cuando le dejen todos los parqueaderos a la señora

Rosiris ya que ella vive en esa dirección Carrera 20 No. 134-66 Edificio SARAH P.H., el comentario al respecto del porque dejarlos en su totalidad a ella me baso en lo mismo que manifesté en el punto ocho antes referido.

Continuando con la partición y en lo que hace referencia a lo repartido al señor **JOAQUIN MORENO DÍAZ** cesionario de la señora **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA**, lo deja sin indivisión con los bienes que le corresponden a la señora demandante, veamos:

- 1. RESPECTO DE LA PARTIDA PRIMERA DEL INVENTARIO:** Partida que en principio la partidora le adjudicó en su totalidad a mi cliente, pero mi cliente se mantiene en dicho que dijo en el punto ocho atrás referido; igual mi cliente no se opone a esta partida y que se la adjudiquen a cualquiera de los dos (2) Rosiris o a Joaquín su cesionario.
- 2. RESPECTO DE LA PARTIDA NOVENA DEL INVENTARIO:** Mi cliente no se apone a la adjudicación de esta partida, aclarando que también las partidas atrás referidas se las adjudique en su totalidad a la señora Rosiris, hablo de las partidas 9, 10 y 11.
- 3. RESPECTO DE LA PARTIDA DÉCIMO SEGUNDA DEL INVENTARIO:** Partida que en principio fue adjudicada a mi cliente Williams Calderón, pero, la partidora se lo deja a éste señor Joaquín Moreno como si Williams hubiera sido el cesionario de este, por eso es que el desacuerdo con la partidora, le quita bienes a mi cliente para dejarlos libre de pecado a los dos (2) Rosiris y Joaquín, ahí si como dicen habiendo tanto para repartir escojamos que para eso hay, sin olvidar quien fue el que hizo el patrimonio.
- 4. RESPECTO DE LAS PARTIDAS DÉCIMO QUINTA y DÉCIMO SEXTA DEL INVENTARIO:** Al respecto me refiero así honorable magistrado, mi cliente no se opone que le adjudiquen estas partidas a cualquiera de los dos (2) a Rosiris o a Joaquín, ya que me mantengo en lo dicho en puntos anteriores, más exactamente en el PUNTO OCHO que hace referencia a las PARTIDAS 15 Y 16, la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, que me permito transcribir: “La señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, vive y cohabita en el Conjunto de Propiedad Horizontal denominado “EDIFICIO SARAH P.H.” ubicado en la CARRERA 20 No. 134-66 EN EL (PENT-HOUSE UBICADO EN EL APARTAMENTO 503), ES DE ANOTAR HONORABLE MAGISTRADO, QUE ESTE APARTAMENTO ESTA UBICADO EN LA MISMA DIRECCIÓN RELACIONADA EN LA PARTIDA PRIMERA DE LOS INVENTARIOS, AL IGUAL QUE ALLÍ REPOSAN TAMBIÉN LOS PARQUEADEROS O GARAJES RELACIONADOS EN LAS PARTIDAS 21, 22, 23 y 24 DE LOS INVENTARIOS, COMO TAMBIÉN LOS PARQUEADEROS 25 y 26 DE ESTA PARTIDA (15), entonces honorable magistrado porque adjudicarle COMÚN Y PROINDIVISO JUNTO A MI CLIENTE ESTA PARTIDAS Y NO SOLO ESO

COMPARTIR CON SU PROPIO ENEMIGO JOAQUÍN MORENO DÍAZ (cesionario de ROSIRIS), es por ello que vuelvo y repito esta partición fue disfrazada y amañada, la partidora sabe y lo supo desde un comienzo cuando tuvo contacto con el apoderado de Rosiris y la propia Rosiris, esa contradicción deviene al caso manifestarlo nuevamente lo que se dijo en el punto 3 referente a la partida séptima del inventario, que me permito transcribir “en el trabajo de partición presentado por la auxiliar en la página 11 y 12 donde expone y lo resalta y lo subraya Nota Aclaratoria (...) a fin de evitar en lo posible la comunidad entre los excompañeros, que pueda dar origen a nuevos conflictos jurídicos” subrayas fuera de texto. Por estas razones se las debería adjudicar a la señora ROSIRIS”. LO QUE NO COMPARTE HONORABLE MAGISTRADO ES QUE A MI CLIENTE WILLIAMS LO DEJEN EN INDIVISIÓN y más aún compartiendo con el enemigo acérrimo número uno, la señora Rosiris sabe la historia, pero como están amangualados la señora Partidora los deja a los 3 compartiendo derechos, NO ES JUSTO.

Ahora honorable magistrado, que decir de la indivisión que deja a mi mandante **WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO**, junto con la señora **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA** y con el cesionario de esta JOAQUÍN MORENO DÍAZ, como si mi mandante hubiera cedido bienes a éste, revisemos cuales partidas:

1. **PARTIDA SÉPTIMA DEL INVENTARIO CON ROSIRIS.**
2. **PARTIDA DÉCIMO PRIMERA DEL INVENTARIO CON ROSIRIS.**
3. **PARTIDA DÉCIMO CUARTA DEL INVENTARIO CON ROSIRIS.**
4. **PARTIDA DÉCIMO QUINTA DEL INVENTARIO CON ROSIRIS Y JOAQUÍN.**
5. **PARTIDA DÉCIMO SEXTA DEL INVENTARIO CON ROSIRIS Y JOAQUÍN.**
6. **PARTIDA DÉCIMO SÉPTIMA DEL INVENTARIO CON ROSIRIS.**

Honorable magistrado, con el debido respeto que me merecen las partes, se le hace agua la boca a la auxiliar de la justicia, al manifestar en su escrito de trabajo de partición exactamente en la parte final (pág. 27) **CONCLUSIONES** que me permito transcribir: “Como ya lo expuesto a través del desarrollo del presente trabajo, he tratado en lo posible de adjudicar bienes a cada uno de los socios, de forma individual, evitando en lo posible la comunidad indivisa que, como sabido es, en la práctica no es más que causante de futuras controversias judiciales mediante trámites de división material y/o venta de la cosa común, lo cual haría gravosa la situación de las partes y, en todo caso acatando lo ordenado por el Despacho”. Subrayas fuera de texto hechas por el suscrito y valen.

Señor magistrado, haciendo caso a la controversia de que sea una partición justa y ecuánime, mi cliente **WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO**, quien ha sido una

persona con mucha asiduidad ya que la calidad de su labor ha mantenido un patrimonio ejemplar libre de apremios, quien en alguna ocasión yal y como se lo expuso en una de las objeciones a la partición que en su momento se desato, PROPONE para que se apruebe en definitiva el trabajo de partición y la señora **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA**, pueda descansar libre de apremios de su agiotista JOAQUIN MORENO DÍAZ, y para que no la siga hostigando en los intereses de USURA que debe pagar, la siguiente **DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTIDAS**, que se relacionan a continuación explicando detalladamente el porque de esta asignación a cada una, tomada del activo de los inventarios y avalúos definitivos relacionadas por la partidora en su trabajo de partición, así:

Propuesta del señor **WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO**, para la señora **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA**, esperando a que el honorable magistrado acepte esta distribución ya que, de no hacerlo, sin importar lo que pueda pasar en el futuro, la señora Rosiris va a terminar vendiendo todo o lo poco que le queda, que **hasta el momento tiene el QUINCE POR CIENTO (15%)** ya que él **35% se lo cedió a su cesionario JOAQUÍN MORENO DÍAZ**:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) o sea la mitad del Apartamento No. 301 de la CARRERA 20 No. 134-66 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. **50N 20750573**, cuya descripción, cabida y linderos aparecen recogidos en la E. P. No. 4184 de Diciembre 28 de 2015, Notaría 39 de Bogotá, a que se refiere la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del predio.- TRADICIÓN: Los derechos equivalentes al 50% los adquirió el señor Calderón Nieto por compra que hiciera a la Sociedad AS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS, en vigencia de la Sociedad Patrimonial formada con la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, mediante la E. P. No. 4184 de diciembre 28 de 2015, Notaría 39 de Bogotá, inscrita al competente registro. VALE ESTA PARTIDA: **\$288.608.000**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida, ya que la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, vive y habita este apartamento desde hace un buen tiempo y por las mismas razones que se explicaron atrás en el punto ocho referente a la partida 15 y 16, QUE DICE: “La señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, vive y cohabita en el Conjunto de Propiedad Horizontal denominado “EDIFICIO SARAH P.H.” ubicado en la CARRERA 20 No. 134-66 EN EL (PENT-HOUSE UBICADO EN EL APARTAMENTO 503), ES DE ANOTAR HONORABLE MAGISTRADO, QUE ESTE APARTAMENTO ESTA UBICADO EN LA MISMA DIRECCIÓN RELACIONADA EN LA PARTIDA PRIMERA DE LOS INVENTARIOS, AL IGUAL QUE ALLÍ REPOSAN TAMBIÉN LOS PARQUEADEROS O GARAJES RELACIONADOS EN LAS PARTIDAS 21, 22, 23 y 24 DE LOS INVENTARIOS, COMO TAMBIÉN LOS PARQUEADEROS 25 y 26 DE ESTA PARTIDA (15), entonces honorable magistrado porque adjudicarle COMÚN Y PROINDIVISO JUNTO A MI CLIENTE ESTA PARTIDAS Y NO SOLO ESO COMPARTIR CON SU PROPIO ENEMIGO JOAQUÍN MORENO DÍAZ (cesionario de ROSIRIS), es por ello que vuelvo y repito esta partición fue disfrazada y amañada, la partidora sabe

y lo supo desde un comienzo cuando tuvo contacto con el apoderado de Rosiris y la propia Rosiris.

PARTIDA NOVENA: El derecho de dominio y posesión sobre la totalidad o sea el ciento por ciento (100%) del Lote 5 MZ A Int. 1 Condominio El Portal de San Pedro de Guamo (Tolima), con matrícula inmobiliaria **No. 360-25082**, de la ORIP de Guamo (Tolima), cuya descripción, cabida y linderos aparecen recogidos en la Escritura Pública No. 372 de Febrero 29 de 2012, Notaría 51 de Bogotá, a que se refiere la anotación No. 010 del certificado de tradición del predio. TRADICIÓN: El inmueble anterior fue adquirido por el señor WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO, dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, a ANA BEATRIZ NAVARRETE, mediante Escritura Pública No. 372 de Febrero 29 de 2012, Notaría 51 de Bogotá.

VALE ESTA PARTIDA **\$6.000.000**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida, ya que la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, siempre ha querido esta casa-lote para los integrantes de su familia, junto con las siguientes partidas 10 y 11, que corresponden a pequeños lotes, los cuales por sí solos no sirven para levantar una mediana construcción pero, al sumarse las tres (3) áreas si sirven para ello, sin necesidad de acudir a la indivisión y/o adjudicación de uno de ellos a la demandante, otro al demandado y el tercero de manera común, como lo insinúa el Juzgado pues, al ocurrir ello, si se desmejoraría de forma total el valor de los mismos y sería origen de un gran conflicto entre las partes.

PARTIDA DÉCIMA: El derecho de dominio y posesión sobre la totalidad o sea el ciento por ciento (100%) del inmueble predio rural, ubicado en el CONDOMINIO EL PORTAL DE SAN PEDRO, LOTE 5, MANZANA A INTERIOR 2, del Municipio de Guamo, Departamento del Tolima, con Matrícula Inmobiliaria No. 36025083 de la ORIP de GUAMO, cuya descripción, cabida y linderos aparecen recogidos en la Escritura Pública No. 372 de Febrero 29 de 2012, Notaría 51 de Bogotá, a que se refiere la anotación No. 09 del certificado de tradición del predio.- TRADICIÓN: El anterior bien fue adquirido por el señor WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO, en vigencia de la sociedad patrimonial formada con la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, por compra hecha al señor WILSON GÓMEZ, mediante Escritura Pública No. 372 de Febrero 29 de 2012, Notaría 51 de Bogotá.

VALE ESTA PARTIDA **\$6.000.000**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida, ya que la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, siempre ha querido esta casa-lote para los integrantes de su familia, y que mi cliente sostiene lo que dijo en su punto anterior, que corresponden a pequeños lotes, los cuales por sí solos no sirven para levantar una mediana construcción pero, al sumarse las tres (3) áreas si sirven para ello, sin necesidad de acudir a la indivisión y/o adjudicación de uno de ellos a la demandante, otro al demandado y el tercero de manera común, como lo insinúa el Juzgado pues, al ocurrir ello, si se desmejoraría de forma total el valor de los mismos y sería origen de un gran conflicto entre las partes.

PARTIDA DÉCIMO PRIMERA: El derecho de dominio y posesión sobre la totalidad o sea el ciento por ciento (100%) del inmueble predio rural, ubicado en el CONDOMINIO EL PORTAL DE SAN PEDRO, LOTE 5, MANZANA A INTERIOR 3, del Municipio de

Guamo, Departamento del Tolima, con Matrícula Inmobiliaria No. 360-25084 de la ORIP de GUAMO, cuya descripción, cabida y linderos aparecen recogidos en la Escritura Pública No. 372 de Febrero 29 de 2012, Notaría 51 de Bogotá, a que se refiere la anotación No. 09 del certificado de tradición del predio.- TRADICIÓN: El anterior bien fue adquirido por el señor WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO, en vigencia de la sociedad patrimonial formada con la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, por compra hecha al señor WILSON GÓMEZ, mediante Escritura Pública No. 372 de Febrero 29 de 2012, Notaría 51 de Bogotá.
VALE ESTA PARTIDA **\$6.000.000**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida, ya que la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, siempre ha querido esta casa-lote para los integrantes de su familia, se repite lo que se dijo en el punto anterior, que corresponden a pequeños lotes, los cuales por sí solos no sirven para levantar una mediana construcción pero, al sumarse las tres (3) áreas si sirven para ello, sin necesidad de acudir a la indivisión y/o adjudicación de uno de ellos a la demandante, otro al demandado y el tercero de manera común, como lo insinúa el Juzgado pues, al ocurrir ello, si se desmejoraría de forma total el valor de los mismos y sería origen de un gran conflicto entre las partes.

PARTIDA DÉCIMO QUINTA: El crédito a cargo de la señora YESICA VANESSA GUZMÁN VIDAL y a nombre del socio WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO, el cual goza de garantía hipotecaria abierta sobre el apartamento No. 503 y parqueaderos Nos. 25 y 26 del Edificio SARAH PH, con matrículas inmobiliarias Nos. 50N20750582, 50N-20750605 y 50N-20750606 de la ORIP de Bogotá, Zona Norte, crédito constituido mediante E. P. No. 2734 de Agosto 25 de 2016, Notaría 39 de Bogotá, en vigencia de la sociedad patrimonial, el cual está siendo cobrado ejecutivamente ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del radicado No. 23-2017-00790.
VALE ESTA PARTIDA: **\$1.170.716.311,40**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida a la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, TODA VEZ QUE, ella vive y habita en este Edificio donde se encuentra el apartamento (RELACIONADO EN LA PRIMERA PARTIDA DE ESTA PROPUESTA), DONDE GOZA A PLENITUD DE TODO EL APARTAMENTO INCLUYENDO (EL PENT-HOUSE Y LOS PARQUEADEROS) que se relacionan más adelante.

PARTIDA DÉCIMO SEXTA: El crédito a cargo del señor ABRAHAM HERNANDO MURILLO ARIZA y la SOCIEDAD AS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS, el cual goza de garantía hipotecaria abierta sobre bienes de los demandados crédito constituido en vigencia de la sociedad patrimonial, el cual está siendo cobrado ejecutivamente ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del radicado No. 11001310303120170053000.
VALE ESTA PARTIDA: **\$532.408.427**

Señor magistrado, se le adjudique un porcentaje igual o equivalente de esta partida, ya que esta en cobro judicial, es del (PENT-HOUSE) del edificio donde vive la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, (este señor ABRAHAM es el esposo de la señora YESSICA, relacionada en la PARTIDA ANTERIOR), y fue por producto de un préstamo cuando se compró el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del apartamento

donde vive ROSIRIS, ya que el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) LO ES DE LA MISMA SEÑORA ROSIRIS, sino que aparece a nombre de la EMPRESA que ella (Rosiris) tenía y que en VIGENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y por lo que esta debiendo mucho dinero sobre IMPUESTOS ANTE LA DIAN, ella Rosiris TRASPASÓ el (50%) de la Sociedad A SUS HIJOS y dejó a mi cliente WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO para el cobro judicial, AL IGUAL MI MANDANTE SE MANTIENE EN LO DICHO Y QUE HACE REFENCIA LO DICHO EN LA PARTIDA PRIMERA DE LA PROPUESTA.

PARTIDA DÉCIMO OCTAVA: El derecho de dominio y posesión radicados en cabeza de la socia ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, sobre derechos equivalentes al 0.75% del 15% del total, sobre el “lote de terreno con extensión aproximada de 500 hectáreas. descripción y demás especificaciones según escritura número 1711-03-04-95 notaria novena de santa fe de Bogotá”, conocido con el nombre “EL PARAÍSO- LOTE 9 VEREDA SAMARIA-HACIENDA EL PARAÍSO”.- TRADICIÓN: Los anteriores derechos fueron adquiridos por la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, en vigencia de la sociedad patrimonial formada con el señor WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO, por compra realizada al señor PEDRO JOSE PARADA GALINDO, por medio de la E. P. No. 3305 de Agosto 28 de 2008, Notaría 3ª de Bogotá, lo cual consta en la anotación No. 022 del certificado de tradición del predio.
VALE ESTA PARTIDA: **\$6.587.000**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida, ya que la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, es dueña de este lote no hay nada en él construido.

PARTIDA DÉCIMO NOVENA: Los derechos herenciales y/o sucesorales adquiridos por el Señor WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO, en la causa sucesoral de los causantes señores RUBY ESPAÑA DE RICAURTE y JOSÉ ELISEO RICAURTE NIÑO, mediante E. P. No. 00266 de fecha Febrero 11 de 2015, Notaría 61 de Bogotá, derechos que en la actualidad aún no se tiene conocimiento se hayan consolidado mediante la adjudicación en el respectivo trámite sucesoral y que por ser un intangible se avalúan por el valor señalado en el acto de adquisición.
VALE ESTA PARTIDA: **\$6.000.000**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida, ya que la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, ha querido quedarse con esta posesión (derechos herenciales que le vendió el hermano de Rosiris a Williams Calderón para sacarlo de apuros).

PARTIDA VIGÉSIMO PRIMERA: El derecho de dominio y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) del parqueadero o garaje número 5 de la Carrera 20 No. 134-66, de la ciudad de Bogotá, D. C., su cabida, linderos e identificación aparecen consignados en la Escritura Pública No. 4184 del 28 de Diciembre de 2015.- TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el demandado WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO por compra que hiciera a la Sociedad AS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS, según Escritura Pública No. 4184 del 28 de Diciembre de 2015, corrida en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, al folio de matrícula inmobiliaria **50N-20750587**.
VALE ESTA PARTIDA..... **\$11.942.000**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida a la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, ya que ella vive en el edificio (RELACIONADO EN LA PARTIDA PRIMERA DE LA PROPUESTA) donde se encuentra ubicado este parqueadero O GARAJE.

PARTIDA VIGÉSIMO SEGUNDA: El derecho de dominio y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) del parqueadero o garaje número 6 de la Carrera 20 No. 134-66, de la ciudad de Bogotá, D. C., su cabida, linderos e identificación aparecen consignados en la Escritura Pública No. 4184 del 28 de Diciembre de 2015.- TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el demandado WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO por compra que hiciera a la Sociedad AS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS, según Escritura Pública No. 4184 del 28 de Diciembre de 2015, corrida en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, al folio de matrícula inmobiliaria **50N-20750588**.
VALE ESTA PARTIDA..... **\$11.942.000**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida a la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, por las mismas razones esbozadas en la partida anterior, ya que ella vive en el edificio (RELACIONADO EN LA PARTIDA PRIMERA DE LA PROPUESTA) donde se encuentra ubicado este parqueadero O GARAJE.

PARTIDA VIGÉSIMO TERCERA: El derecho de dominio y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) del parqueadero o garaje número 7 de la Carrera 20 No. 134-66, de la ciudad de Bogotá, D. C., su cabida, linderos e identificación aparecen consignados en la Escritura Pública No. 4184 del 28 de Diciembre de 2015.- TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el demandado WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO por compra que hiciera de el a la Sociedad AS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS, según E. P. No. 4184 del 28 de diciembre de 2015, corrida en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, al folio de matrícula inmobiliaria **50N-20750589**.
VALE ESTA PARTIDA..... **\$11.952.500**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida a la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, por las mismas razones esbozadas en la partida anterior, ya que ella vive en el edificio (RELACIONADO EN LA PARTIDA PRIMERA DE LA PROPUESTA) donde se encuentra ubicado este parqueadero O GARAJE.

PARTIDA VIGÉSIMOCUARTA: El derecho de dominio y posesión sobre el cincuenta por ciento (50%) del parqueadero o garaje número 8 de la Carrera 20 No. 134-66, de la ciudad de Bogotá, D. C., su cabida, linderos e identificación aparecen consignados en la Escritura Pública No. 4184 del 28 de Diciembre de 2015.- TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el demandado WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO por compra que hiciera a la Sociedad AS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS, según E. P. No. 4184 del 28 de Diciembre de 2015, corrida en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, al folio de matrícula inmobiliaria **50N-20750590**.
VALE ESTA PARTIDA..... **\$11.956.000**

Señor magistrado, se le adjudique la totalidad de esta partida a la señora ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA, por las mismas razones esbozadas en la partida anterior, ya que ella vive en el edificio (RELACIONADO EN LA PARTIDA PRIMERA DE LA PROPUESTA) donde se encuentra ubicado este parqueadero O GARAJE.

Es cierto honorable magistrado, que lo que propone el señor WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO, al darle a la señora Rosiris suma más de lo que a él le correspondería, pero, esta dispuesto a aceptar y sacrificarse para que termine a feliz término esta controversia, así la señora Rosiris resolvería gran parte de sus deudas porque de lo contrario al no hacerlo, quien sabe cómo ira acabar esta pesadilla.

Honorable magistrado, mi cliente esta dispuesto en el momento dado en que no se acepte la propuesta anterior a que se reparta en COMÚN Y PROINDIVISO TODAS Y CADA UNA LAS PARTIDAS DEL ACTIVO, teoría que como dijo el Tribunal en uno de sus apartes:

(...) “En el asunto sub-judice, entendió el Tribunal que la partición se ceñía a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 1394 del Código Civil. Pues el partidor ‘al distribuir la herencia entre los nueve (9) hijos del causante por partes iguales y elaborar hijuelas de la misma especie y naturaleza, en común y proindiviso no perjudica económicamente a los herederos antes por el contrario, guardó la posible igualdad, para que ni uno ni otro se considerara con más o menos de lo que le correspondía, al adjudicar los lotes en común y proindiviso no está acabando con los bienes dejados por el causante sino dejándolo en cabeza de sus sucesores y si hay que dividirlos materialmente éstos no tendrían que llevarse a pública subasta, porque los mismo pueden ser objeto de división material como lo dice el mismo recurrente...’ inferencia que, confrontada con la partición sometida a su examen, no puede catalogarse de errónea o contraria a la ley.

Honorable magistrado, para terminar y en razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle lo siguiente:

II. PETICIÓN

- 1. Se REVOQUE en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., que aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado en la sociedad patrimonial de hecho formada por ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA Y WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO.**

2. Se **REHAGA** el trabajo de partición, ordenando guardar similitud en los lotes repartidos y los que le correspondan a la señora **ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA** lo sea **común y proindiviso** con el cesionario señor **JOAQUÍN MORENO DÍAZ**, guardando los porcentajes de venta conforme al título escriturario.

Honorable magistrado, en los anteriores términos dejo a consideración sustentado el recurso de apelación dentro del término legal.

Atentamente,

GABRIEL HUMBERTO FLECHAS MORENO

C.C. No. 79.128.040 de Bogotá

T.P. No. 83.846 del C.S. de la Judicatura

Email: flechasmg@hotmail.com

Dirección Laboral: Calle 19 No. 5-51 Oficina 1005 de Bogotá

Celular: 310 - 2035741